

LA DISCRECIONALIDAD PRESIDENCIAL PARA DISOLVER LA ASAMBLEA NACIONAL POR GRAVE CRISIS POLÍTICA Y CONMOCIÓN INTERNA EN EL ECUADOR BAJO UNA REFLEXIÓN JURÍDICA

PRESIDENTIAL DISCRETION TO DISSOLVE THE NATIONAL ASSEMBLY DUE TO SEVERE POLITICAL CRISIS AND INTERNAL COMMOTION IN ECUADOR UNDER A LEGAL REFLECTION

 **María Fernanda Sánchez Peñafiel, Mgtr.**

Universidad Bolivariana del Ecuador

mfs@ube.edu.ec

Daule, Ecuador

 **Israel Rafael Castro Chichande, Abg.**

Universidad Bolivariana del Ecuador

ircastruc@ube.edu.ec

Guayaquil, Ecuador

 **Daniela Erazo Galarza, Mgtr.**

Universidad Bolivariana del Ecuador

deeg19@hotmail.com

Guayaquil, Ecuador

 **Duneisky Alfonso Caveda, Ph. D.**

Universidad Bolivariana del Ecuador

dalfonsoc@ube.edu.ec

Durán, Ecuador

ARTÍCULO DE INVESTIGACIÓN

Recibido: 16/05/2025

Aceptado: 16/06/2025

Publicado: 30/06/2025

RESUMEN

La contribución que se propone analizó el ejercicio de la facultad presidencial para disolver la Asamblea Nacional en el Ecuador, prevista en el artículo 148 de la Constitución, a través del estudio del Decreto Ejecutivo No. 741 de 2023. El objetivo fue examinar los límites jurídicos y las implicaciones constitucionales del uso de esta figura, considerando la ausencia de parámetros objetivos y de control material por parte de la Corte Constitucional. Se empleó una metodología cualitativa, dogmático-hermenéutica, basada en el análisis documental de normas, doctrina y jurisprudencia relevantes. El estudio identificó que la causal de “grave crisis política y conmoción interna” carece de una definición precisa, lo que ha permitido su aplicación discrecional y sin una justificación verificable. Los hallazgos evidenciaron que la Corte Constitucional se abstuvo de ejercer un control sustantivo sobre el decreto, consolidando así un precedente que debilita el principio de seguridad jurídica y el sistema de pesos y contrapesos. Permite inferir que es urgente

reformular el artículo 148 y fortalecer los mecanismos de control para evitar la instrumentalización del derecho constitucional con fines políticos.

Palabras Clave: discrecionalidad presidencial, crisis política, conmoción interna, seguridad jurídica, control constitucional

ABSTRACT

The proposed contribution analyzed the exercise of the presidential power to dissolve the National Assembly in Ecuador, as provided in Article 148 of the Constitution, through the study of Executive Decree No. 741 of 2023. The objective was to examine the legal limits and constitutional implications of this mechanism, taking into account the absence of objective parameters and substantive oversight by the Constitutional Court. A qualitative, dogmatic-hermeneutical methodology was employed, based on documentary analysis of relevant legal norms, doctrine, and case law. The study found that the cause of "serious political crisis and internal commotion" lacks a precise definition, which has enabled its discretionary application without verifiable justification. The findings revealed that the Constitutional Court refrained from exercising substantive control over the decree, thereby setting a precedent that weakens the principle of legal certainty and the system of checks and balances. It suggests an urgent need to reform Article 148 and strengthen oversight mechanisms to prevent the instrumentalization of constitutional law for political purposes.

Keywords: presidential discretion, political crisis, internal unrest, legal certainty, constitutional review

INTRODUCCIÓN

El 17 de mayo de 2023, el escenario político ecuatoriano se transformó de forma abrupta cuando Guillermo Lasso Mendoza, como titular del poder Ejecutivo, decretó la disolución de la Asamblea Nacional. Esta acción se fundamentó en la invocación de la causal de "grave crisis política y conmoción interna", contemplada en el precepto constitucional 148 de la Carta Magna. Este hecho, conocido coloquialmente como "muerte cruzada", generó una fractura en el orden político ecuatoriano y un debate jurídico de gran trascendencia: ¿cuáles son los límites de la discrecionalidad presidencial para aplicar dicha causal?, ¿Puede considerarse que el uso de esta facultad presidencial respeta los principios de seguridad jurídica y mantiene el equilibrio institucional entre las funciones del Estado?, ¿se configura un vacío de control constitucional frente a una decisión de tal envergadura?

Este artículo científico se propone analizar precisamente esas interrogantes desde una perspectiva constitucional, situando la figura de la disolución legislativa como una herramienta excepcional en un sistema presidencialista que, por su estructura, no contempla mecanismos de disolución como una práctica ordinaria. Esta indagación académica se orienta a examinar los alcances jurídicos y constitucionales de la discrecionalidad presidencial en el Ecuador, tomando como eje el artículo 148, a partir de un enfoque dogmático, hermenéutico y jurisprudencial.

La investigación parte del reconocimiento de una problemática estructural: la falta de definiciones normativas claras para los conceptos "grave crisis política" y "conmoción interna" otorgan al presidente un amplio margen de decisión que escapa a un control constitucional material, especialmente cuando se activa esta causal sin requerir dictamen previo de la Corte Constitucional. Si bien esta potestad encuentra sustento formal en la Constitución, el uso de esta facultad sin restricciones claras podría afectar negativamente la separación de funciones, alterar el equilibrio entre los poderes del Estado y poner en riesgo la estabilidad del sistema democrático.

Desde su aprobación en el marco de la elaboración constitucional realizada en Montecristi en 2008, el artículo 148 fue concebido como un mecanismo excepcional para resolver crisis institucionales graves, particularmente originadas en tensiones entre las funciones legislativa y ejecutiva. En las actas 46, 48 y 71 de la Asamblea Constituyente, los delegados discutieron esta figura como una solución alternativa a la revocatoria de mandato, con el propósito de preservar la gobernabilidad en situaciones extremas (Asamblea Nacional Constituyente, 2008).

El decreto, citó como fundamentos la falta de colaboración legislativa, el bloqueo a proyectos de ley clave, la iniciación de múltiples juicios políticos, y un clima de inestabilidad institucional reflejado en encuestas de opinión y movilizaciones sociales (Decreto Ejecutivo N° 741, 2023). Sin embargo, aquel no fue sometido a un control material por la Corte Constitucional, debido a que la causal invocada no lo exige conforme al mismo artículo 148 y, a la interpretación del 2010 sostenida por esa Corte (Sentencia Interpretativa N° 002-10-SIC-CC, 2010).

Esta situación genera un debate profundo en torno a la naturaleza y límites de la discrecionalidad presidencial. Para comprender este concepto, es necesario remitirse a la teoría jurídica contemporánea, especialmente a los aportes de Herbert Hart, quien sostiene que la discrecionalidad, lejos de ser sinónimo de arbitrariedad, debe ejercerse bajo parámetros de racionalidad, prudencia y justificación en base a principios (Hart, 1961). Él distingue entre discrecionalidad tácita y discrecionalidad reconocida, y argumenta que, en ambos casos, su ejercicio debe estar sujeto a valores democráticos y a condiciones institucionales que minimicen su uso abusivo.

En este escenario, el estudio se enmarca dentro del iuspositivismo contemporáneo, que concibe al derecho como un sistema normativo autónomo que debe interpretarse conforme a sus propias reglas. No obstante, este enfoque también reconoce la importancia de los principios que dan forma al Estado constitucional de derechos. En consecuencia, se incorpora la perspectiva de la democracia constitucional, la cual, siguiendo a Ferrajoli (2003), sostiene que la validez formal de los actos jurídicos no basta, sino que estos deben ser coherentes con los derechos fundamentales y con el balance entre las funciones del poder público.

La ausencia de una definición normativa precisa ha transformado la facultad presidencial en una prerrogativa potencialmente riesgosa para el sistema institucional. La Corte Constitucional debió pronunciarse sobre una acción pública de inconstitucionalidad relacionada con el Decreto 741. En su resolución, la Corte ratificó su imposibilidad de controlar materialmente la configuración de la causal, limitándose al cumplimiento formal del procedimiento (Causa No. 40-23-IN, 2023). Esta posición refleja una debilidad del sistema de control constitucional, ya que la Corte se autoexcluye del análisis de fondo, dejando al presidente con una potestad unilateral no sujeta a verificación sustantiva.

Diversos estudios y autores han advertido sobre los peligros de un poder Ejecutivo con atribuciones excepcionales sin control previo. Torres (2020) defiende que la prerrogativa de disolución legislativa, si bien fue introducida como una herramienta para resolver crisis, carece de parámetros normativos claros, lo que permite su utilización estratégica en escenarios de confrontación política. Por su parte, Orozco Henríquez y Zovatto (2008) sostienen que en América Latina la concentración del poder presidencial ha sido una constante, y que la ausencia de controles efectivos sobre el Ejecutivo ha debilitado los sistemas democráticos de la región.

A la luz de estos antecedentes, se busca proponer una reinterpretación del artículo 148 que armonice la facultad presidencial con los principios del constitucionalismo contemporáneo. Para ello, se estudiarán las fuentes normativas, las actas constituyentes, los pronunciamientos jurisprudenciales y la doctrina relevante, con el fin de identificar criterios que puedan servir como límites objetivos al uso de esta prerrogativa. Del mismo modo, se analizará la viabilidad y conveniencia de que se asuma un control sustantivo respecto a la configuración de esta causal, así como los mecanismos que podrían establecerse para reforzar la seguridad jurídica en decisiones de esta naturaleza.

En términos metodológicos, la investigación se desarrollará a partir de un enfoque dogmático y hermenéutico, con apoyo en el análisis documental de fuentes primarias (normas, sentencias, decretos, actas) y secundarias (doctrina jurídica nacional e internacional). La unidad de análisis

será el ejercicio de la facultad presidencial conforme al artículo 148, y las variables principales serán la discrecionalidad presidencial y la ausencia de control material previo.

La relevancia de este trabajo radica en su contribución a la comprensión crítica de un tema que ha marcado un hito en la historia constitucional del Ecuador. Al estudiar la relación entre discrecionalidad, control constitucional y estabilidad democrática, se aspira a aportar elementos teóricos y normativos que permitan mejorar el diseño institucional y prevenir futuros abusos del poder público. Asimismo, se prevé que los hallazgos obtenidos resulten valiosos para juristas, docentes, legisladores y responsables políticos que actúan en favor del amparo del marco constitucional y la consolidación democrática.

La hipótesis central sostiene que la ausencia de una regulación clara y de mecanismos efectivos de control sobre la causal, habilita al presidente de la República a interpretarla de manera subjetiva, lo cual pone en riesgo la seguridad jurídica, el balance entre funciones estatales y los fundamentos de una democracia constitucional. En este sentido, es necesario establecer límites, criterios interpretativos y controles sustantivos que permitan una aplicación excepcional, objetiva y proporcional de esta prerrogativa presidencial.

REVISIÓN DE LITERATURA

Enfoques Teóricos sobre el Poder Discrecional y su Vinculación con la Función Presidencial

A lo largo del siglo XX, la teoría del poder discrecional fue construida dentro del desarrollo del pensamiento jurídico, particularmente por los representantes del iuspositivismo, como Herbert Hart y Hans Kelsen, y por pensadores del constitucionalismo contemporáneo como Luigi Ferrajoli y Ronald Dworkin. Este estudio se apoya en dichos fundamentos teóricos para abordar la noción de discrecionalidad presidencial en el contexto constitucional, concretamente asociado a la potestad de la máxima autoridad del Ejecutivo de cesar anticipadamente al órgano legislativo. Tal facultad, por naturaleza abierta y sin requisitos de control material previo, demanda una revisión conceptual profunda que permita establecer límites normativos e institucionales.

Para Hart (2014) el ejercicio de la discrecionalidad no implica necesariamente arbitrariedad. Según su enfoque, las normas jurídicas poseen un “núcleo” donde su significado es claro, y una “zona de penumbra” donde la interpretación resulta más abierta, dentro de la cual los operadores jurídicos deben interpretar y decidir conforme a razones, aunque estas no estén completamente determinadas por el texto legal. En su análisis sobre la discrecionalidad distingue entre decisiones tomadas por órganos que aplican reglas claras y aquellas que, por diseño, requieren

que el órgano decida en función de una finalidad general. El artículo 148, por no definir qué constituye grave crisis política ni conmoción interna, encaja dentro de este segundo grupo, por lo que el poder presidencial que se desprende de su aplicación se convierte en un espacio de discrecionalidad que, según el autor, debería estar guiado por principios como la racionalidad, la prudencia institucional y el respeto al equilibrio de poderes.

Por otro lado, Kelsen (1982) contribuye al estudio del poder discrecional mediante su teoría del derecho como un orden jerárquico de normas. En este esquema, cada disposición normativa deriva su validez de una superior, hasta alcanzar la denominada Grundnorm o norma fundamental. Esta lógica jerárquica permite analizar la atribución presidencial de terminar el mandato de la Asamblea, considerando la coherencia vertical entre las disposiciones constitucionales y los actos concretos. Aunque el artículo 148 goza de validez formal por su rango constitucional, su aplicación debe alinearse con principios fundamentales como la seguridad jurídica, la proporcionalidad y la división de funciones estatales. Desde esta perspectiva, el derecho no se limita al contenido literal de las normas, sino que exige una estructura sistemática que respalde la racionalidad del ordenamiento jurídico.

Desde el constitucionalismo garantista, Ferrajoli (2006) introduce una concepción sustantiva de la legalidad y de la democracia. Para él, el ejercicio del poder sólo es legítimo si está limitado por derechos fundamentales y controles institucionales. Una democracia no se define sólo por su origen electoral, sino también por los límites que impone al poder y por los mecanismos que velan por respeto al orden jurídico y operatividad práctica de los derechos garantizados. El uso discrecional del artículo 148 sin verificación material previa ni control posterior debilita este modelo, al permitir que un poder constituido (el Ejecutivo) neutralice a otro (el Legislativo) sin una comprobación objetiva de los hechos que justificaran tal decisión excepcional.

En esa misma línea, Dworkin (1986) propone una teoría del derecho centrada en la integridad y la coherencia del sistema normativo, entendiendo que los jueces y funcionarios deben decidir no sólo con base en reglas, sino también según principios. Este enfoque resulta especialmente pertinente al examinar la disolución de la Asamblea Nacional, pues exige considerar no sólo la legalidad formal del decreto presidencial, sino también su conformidad con principios esenciales como el debido proceso institucional, la transparencia en la gestión del poder y la distribución equilibrada de funciones entre los órganos del Estado. Para Dworkin, el derecho es una práctica interpretativa que debe ser desarrollada con el fin de presentar al ordenamiento jurídico en su mejor luz.

Estos autores proporcionan una base teórica consistente para analizar la discrecionalidad presidencial desde una perspectiva que trasciende el positivismo formalista. La disolución de un poder del Estado es una decisión que, si bien puede estar prevista en la Constitución, requiere de controles y estándares de legitimidad sustancial.

La Figura de la Disolución Legislativa en Sistemas Presidencialistas: Tensiones Doctrinales y Constitucionales

La posibilidad de disolver la asamblea legislativa ha sido, históricamente, una característica propia de los sistemas parlamentarios. En estos regímenes, el poder ejecutivo surge del legislativo y puede ser removido mediante una moción de censura; a su vez, al jefe de gobierno le asiste el poder de interrumpir el mandato legislativo y promover elecciones fuera del calendario regular. Este mecanismo de control mutuo entre funciones estatales tiende a garantizar la gobernabilidad y el equilibrio institucional. En contraste, los sistemas presidencialistas como el ecuatoriano se han construido sobre una separación funcional de poderes, sin que el Ejecutivo tenga, en principio, facultades para disolver el Legislativo. Por ello, la inclusión del artículo 148 en la Constitución ecuatoriana constituye una innovación poco común que podría desafiar los fundamentos clásicos del modelo presidencialista.

Valadés (2009) destacó tempranamente la inclinación de algunos sistemas presidencialistas en América Latina a adoptar mecanismos característicos del parlamentarismo, señalando sus implicaciones para la arquitectura constitucional de la región. En su obra, argumenta que ciertos elementos de flexibilidad parlamentaria pueden resultar útiles para mitigar crisis políticas y superar bloqueos institucionales, pero advierte que deben estar acompañados de controles rigurosos para impedir que sean utilizados como instrumentos de dominación unilateral del Ejecutivo. La posibilidad de disolver el órgano legislativo debe estar sujeta a reglas claras, motivos verificables y contrapesos funcionales, para que su aplicación no derive en una concentración excesiva de poder ni en una desnaturalización del sistema presidencialista (Valadés, 2009).

Autores como Gargarella (2014) han profundizado en la noción de hiperpresidencialismo, refiriéndose al fenómeno por el cual los presidentes en América Latina acumulan atribuciones excepcionales sin mecanismos seguros de control. La posibilidad de disolver el legislativo puede convertirse en una herramienta riesgosa si no está regulada adecuadamente. Gargarella (2011) sostiene que los diseños constitucionales de la región tienden a reproducir esta concentración de poder en el Ejecutivo, justificándola bajo el argumento de la gobernabilidad, lo cual debilita la

calidad de la democracia y vulnera la arquitectura democrática basada en la separación de funciones estatales.

Respecto al Ecuador, la incorporación del instrumento constitucional de disolución anticipada responde a un intento de resolver las tensiones históricas entre el Legislativo y el Ejecutivo. Las actas de la Asamblea Constituyente de Montecristi muestran que el objetivo era dotar al sistema de una herramienta de reconfiguración institucional en contextos de crisis. Sin embargo, como se ha señalado en la doctrina nacional, el diseño normativo de esta figura carece de parámetros objetivos que guíen su aplicación, lo que facilita una interpretación unilateral por parte del presidente de la República (Torres, 2020).

En el derecho comparado, encontramos que países como Perú y Francia contemplan la disolución del parlamento por parte del Ejecutivo, pero lo hacen bajo reglas muy específicas. En Perú, el mandatario puede proceder a la disolución del Congreso si éste ha negado dos veces la confianza al Consejo de Ministros (Constitución Política del Perú, 2024, art. 134). En Francia, el presidente posee la competencia para poner fin a la legislatura en curso, pero su decisión debe respetar ciertos plazos y principios, y está sujeta a una fiscalización política intensa (Constitución de la V República Francesa, 1958, art. 12). Estos ejemplos muestran que la disolución legislativa es una facultad excepcional que debe operar dentro de un entramado normativo claro y controlado.

El sistema constitucional ecuatoriano, en cambio, establece tres supuestos jurídicos contemplados para la disolución del órgano legislativo, pero en la tercera causal, la invocada en el Decreto Ejecutivo No. 741 queda al exclusivo criterio del presidente, sin necesidad de comprobación ni fiscalización sustantiva. Esta asimetría en el diseño normativo ha sido criticada por permitir un margen excesivo de discrecionalidad presidencial, sin los controles materiales requeridos por el modelo de democracia constitucional (Torres, 2020).

Análisis Crítico de la Construcción Constitucional del Artículo 148

Entre las normas más controvertidas e innovadoras surgidas del proceso constituyente de Montecristi, se encuentra la disposición que concede al titular del Ejecutivo la atribución para activar el mecanismo de disolución parlamentaria bajo tres escenarios específicos: (i) si, a su criterio, ésta se hubiera atribuido competencias que no le corresponden constitucionalmente, previa emisión de un dictamen positivo del órgano encargado de la vigilancia constitucional; (ii) si de manera repetitiva y desprovista de justificación válida impide la implementación del programa gubernamental previsto; y (iii) en contextos marcados por una severa inestabilidad

política y alteración del orden público. (Constitución de la República del Ecuador, 2008). Si bien su estructura normativa ha sido defendida como un mecanismo de equilibrio interinstitucional, su redacción abierta y la asimetría de controles ha generado fuertes cuestionamientos.

Las actas de la Constituyente, particularmente las sesiones 46, 48 y 71, evidencian que la inclusión del artículo 148 respondió a una voluntad de resolver los históricos bloqueos entre Ejecutivo y Legislativo, dotando al sistema político de una válvula institucional de escape (Asamblea Nacional Constituyente, 2008). Los constituyentes debatieron ampliamente sobre el riesgo de que el Legislativo incurriera en abusos de fiscalización o paralización del gobierno, razón por la cual propusieron una herramienta para que el Ejecutivo pudiera acudir al pueblo soberano en situaciones de conflicto extremo. No obstante, el diseño final del artículo dejó sin delimitar de forma clara los supuestos de hecho que configuran cada causal, especialmente la tercera.

A diferencia de la primera condición prevista, los otros dos supuestos restantes pueden ser invocados sin la exigencia de un dictamen previo, lo cual ha generado una notable disparidad en la protección institucional del equilibrio de poderes. Esta diferencia fue ratificada en sentencia por la propia Corte, en la cual reconoció que el dictamen previo sólo aplica cuando se alega usurpación de funciones. En el resto de casos, se limitó a señalar que el presidente tiene competencia exclusiva para determinar la configuración, lo cual plantea un serio problema desde la perspectiva del control de legalidad y proporcionalidad del acto (Sentencia Interpretativa N° 002-10-SIC-CC, 2010).

La reflexión académica en torno al constitucionalismo, ha advertido que el diseño del artículo 148 representa una concepción funcionalista del poder que privilegia la gobernabilidad sobre la seguridad jurídica. Torres (2020) sostiene que esta norma, al permitir una decisión de tal magnitud sin una verificación objetiva, rompe con el principio de legalidad sustancial y genera un riesgo latente de uso estratégico o político de la facultad. Además, subraya que la ambigüedad conceptual de aquella primera causal posibilita su utilización sin criterios objetivos ni instancias de control material que evalúen su pertinencia.

En el plano conceptual, la situación se vuelve más crítica ante la falta de una definición clara, ya sea legal o jurisprudencial, que delimite con precisión. Si bien la Corte Constitucional abordó parcialmente este tema en el Dictamen 3-19-EE/19 de 2019, lo hizo en el marco de un análisis sobre estado de excepción, no sobre una disolución legislativa. En ese contexto, la Corte definió la conmoción interna como una perturbación real y significativa del orden institucional, acompañada de alarma social e interrupción de derechos (Dictamen 3-19-EE/19). Sin embargo,

dicha interpretación no fue vinculante para controlar decretos de disolución presidencial, y fue completamente omitida en la causa No. 40-23-IN de 2023, en la que se presentó una acción pública de inconstitucionalidad contra el Decreto Ejecutivo No. 741. En esa ocasión, la Corte Constitucional emitió un auto de inadmisión, argumentando que no le corresponde ejercer control material sobre la causal invocada, al no estar previsto en el artículo 148 de la Constitución (Causa No. 40-23-IN , 2023).

Los problemas de diseño del artículo 148 también han sido analizados desde una perspectiva de técnica legislativa. Esto en torno a que, una norma que habilita al poder Ejecutivo a eliminar un órgano de representación democrática debe estar dotada de criterios de taxatividad, razonabilidad y proporcionalidad, para evitar que se transforme en una herramienta de excepción sin control. Desde esta visión, el artículo debería incluir no sólo la exigencia de un dictamen previo para todas las causales, sino también una descripción más precisa de los hechos que las configuran, así como una remisión expresa a principios constitucionales que orienten su interpretación.

Jurisprudencia Constitucional y Problemas de Control Constitucional Material

La Corte Constitucional en sentencia adoptó un criterio restrictivo que condiciona el control previo únicamente a la causal de usurpación de funciones. (Sentencia Interpretativa N° 002-10-SIC-CC, 2010). Esta interpretación fue reiterada en 2023, cuando mediante auto de inadmisión, la Corte declaró que no le corresponde ejercer control material sobre la causal de “grave crisis política y conmoción interna” invocada en el Decreto Ejecutivo No. 741, ya que el artículo 148 de la Constitución no lo exige (Causa No. 40-23-IN , 2023). En consecuencia, se limitó a constatar el cumplimiento formal del procedimiento, absteniéndose de analizar la veracidad o proporcionalidad de los hechos alegados. Esta actitud jurisprudencial ha sido cuestionada por dejar sin revisión judicial decisiones presidenciales que afectan directamente la estructura del poder democrático.

El contraste con lo expresado en un anterior dictamen resulta especialmente revelador. Allí, la Corte propuso una conceptualización más desarrollada de la conmoción interna, estableciendo criterios como la afectación real a derechos, la alteración grave del orden institucional y la existencia de alarma social (Dictamen 3-19-EE/19, 2019). Sin embargo, en decisiones posteriores estos elementos no han sido utilizados para configurar estándares que permitan valorar las condiciones sustantivas en las que se debe aplicar esta causal.

Esta omisión ha generado preocupación en la doctrina, dado que la falta de control material perpetúa una laguna institucional. Como ha señalado Torres (2020), sin mecanismos que permitan verificar la razonabilidad y necesidad del decreto de disolución, se erosiona el sistema de contrapesos y se facilita un uso estratégico del poder. El control constitucional no debe restringirse al ámbito formal si se busca fundamentos que configuran el Estado constitucional democrático.

Aunque los marcos normativos de países como Francia y Perú fueron brevemente mencionados anteriormente, aquí se destaca una dimensión distinta: el uso de la jurisprudencia y la interpretación institucional para moderar la aplicación de la disolución legislativa. En Francia, el Consejo Constitucional ha delineado límites de interpretación sobre el uso de esta prerrogativa, promoviendo su carácter excepcional y vinculando su ejercicio a la rendición de cuentas política. En Perú, la práctica judicial ha reforzado que la negación de confianza sea real y debidamente registrada, evitando simulaciones estratégicas por parte del Ejecutivo. Estos ejemplos no solo muestran restricciones normativas, sino que ilustran cómo los sistemas jurídicos han construido vías de interpretación judicial que configuran un verdadero control funcional. En Ecuador, por el contrario, la jurisprudencia ha evitado asumir este rol, limitando la actuación de la Corte Constitucional a un escrutinio puramente procedimental.

La jurisprudencia ecuatoriana, al evitar pronunciamientos de fondo sobre la configuración material de la causal invocada, renuncia al desarrollo de un estándar jurisprudencial que brinde estabilidad jurídica y transparencia. Esta falta de desarrollo debilita la función de la autoridad constitucional encargada de resguardar la integridad del sistema jurídico y de los frenos institucionales, reduciendo su intervención a aspectos meramente procedimentales. En palabras de Zagrebelsky (2009), quien critica con firmeza que el derecho se transforme en una herramienta complaciente frente al poder cuando renuncia a su rol como límite, advierte que cuando este se limita a formalismos procedimentales y deja de ejercer un control sustantivo, se convierte en un instrumento dúctil, maleable, que deja de ser garantía para los ciudadanos.

Democracia Constitucional y su Vinculación con la Seguridad Jurídica

La revisión crítica del artículo 148 de la Constitución, bajo el enfoque del derecho constitucional contemporáneo, requiere tener en cuenta dos fundamentos esenciales del Estado de derecho: la democracia constitucional y la seguridad jurídica. Estos principios resultan clave para delimitar los márgenes sustantivos del poder presidencial, más allá de su mera conformidad formal con el texto normativo. En un modelo que se autodefine como "estado constitucional de derechos y justicia" (Constitución de la República del Ecuador, 2008), las decisiones del poder

público deben responder no solo al texto de la norma, sino también a principios fundamentales que garanticen la estabilidad institucional, la confianza ciudadana y la previsibilidad jurídica.

Desde la perspectiva de Luigi Ferrajoli (2003), el constitucionalismo garantista considera que los poderes públicos deben operar bajo límites derivados de los derechos fundamentales y la racionalidad institucional. Este enfoque pone el acento en que una democracia no es solamente una forma de organización política basada en elecciones, sino un sistema normativo en el que la legalidad debe estar al servicio de los derechos y no del poder. En consecuencia, medidas de alto impacto como la disolución legislativa deben estar sometidas a estándares sustanciales que aseguren el respeto al equilibrio de poderes y a los procedimientos racionales de control. La terminación anticipada del mandato legislativo, al constituir una medida excepcional que interrumpe la continuidad institucional ordinaria, debe interpretarse a la luz de este principio, lo que implica evaluar si su aplicación respeta valores constitucionales sustantivos, como la protección del pluralismo, la deliberación democrática y la limitación del poder.

El segundo pilar, conforme lo estipula el artículo 82 del marco constitucional, la seguridad jurídica constituye un eje estructural del Estado, se sustenta en la observancia del texto constitucional y en la aplicación oportuna de normas previamente establecidas, precisas, accesibles y ejecutadas por órganos legalmente facultados (Constitución de la República del Ecuador, 2008). En lo que concierne al artículo 148, la falta de parámetros objetivos que definan lo que constituye una “grave crisis política” o una “conmoción interna”, junto con la inexistencia de un control sustantivo de su aplicación, provoca un estado de incertidumbre jurídica que compromete dicho principio. Esta indeterminación no solo afecta la relación entre órganos del Estado, sino que debilita la confianza ciudadana en el sistema democrático y en sus mecanismos de resolución institucional de conflictos.

Desde la teoría jurídica, Ronald Dworkin (1986) ha sostenido que la interpretación del derecho debe responder a principios morales y políticos que dan coherencia al sistema normativo. La autoridad legítima del derecho no reside únicamente en su origen formal, sino en su capacidad para ofrecer respuestas razonadas y justificadas en contextos complejos. Aplicado al artículo 148, este enfoque exige que las decisiones de disolución no solo sean legales, sino justificables dentro del entramado de principios del constitucionalismo contemporáneo. Esto refuerza la necesidad de criterios sustantivos y estándares institucionales que orienten el ejercicio de la discrecionalidad presidencial, evitando el uso abusivo de esta facultad.

En términos doctrinales, la ausencia de seguridad jurídica y el debilitamiento del modelo de democracia constitucional pueden generar efectos corrosivos en el régimen político. Como ha

señalado Gargarella (2010), cuando el diseño institucional permite que decisiones estructurales sean adoptadas sin una base normativa clara y sin mecanismos de revisión efectiva, se produce una erosión de los fundamentos del Estado constitucional, abriendo la puerta a lógicas autoritarias que instrumentalizan el derecho para concentrar poder.

Por tanto, la interpretación y aplicación del artículo 148 debe insertarse en una concepción robusta de democracia constitucional y en un compromiso normativo con la seguridad jurídica. Solo así puede garantizarse que el poder presidencial se ejerza en los marcos del Estado de derecho y que las herramientas excepcionales de reorganización institucional, como la disolución legislativa, no se conviertan en mecanismos ordinarios de dominación política.

Síntesis Crítica de los Aportes Doctrinarios Relevantes

El panorama doctrinario detallado anteriormente permite identificar los principales puntos de convergencia y diversidad de opiniones en la doctrina jurídica respecto a la discrecionalidad presidencial en el acto de disolver la Asamblea Nacional. El análisis de autores como Ferrajoli, Dworkin, Kelsen, Hart, Gargarella, Valadés y Zagrebelsky revela un conjunto de enfoques que, si bien se desarrollan desde distintas tradiciones jurídicas, convergen en torno a la necesidad de controles institucionales sustantivos sobre el ejercicio del poder presidencial.

Un primer consenso doctrinario se identifica en torno a la idea de que las facultades excepcionales deben estar sujetas a límites materiales. Tanto desde el positivismo normativo (Kelsen, Hart) como desde el garantismo (Ferrajoli) y el constitucionalismo de principios (Dworkin), los autores coinciden en que el derecho no puede limitarse a autorizar formalmente el poder, sino que debe dotarlo de condiciones sustantivas de legitimidad. El artículo 148, al carecer de criterios objetivos y al permitir decisiones unilaterales del Ejecutivo sin control previo o posterior, contradice esta exigencia básica del constitucionalismo contemporáneo.

Otro punto de coincidencia es la preocupación por la falta de estándares normativos y jurisprudenciales para definir qué constituye una “grave crisis política” o “conmoción interna”. Aquella ambigüedad conceptual ha sido señalada como fuente de inseguridad jurídica por varios autores, quienes advierten que la indeterminación deja un amplio margen de interpretación que puede ser explotado políticamente por el Ejecutivo (Torres, 2020). La falta de desarrollo jurisprudencial sobre esta causal, a pesar de dictámenes previos como el 3-19-EE/19, contribuye a consolidar un modelo de gobierno donde la decisión presidencial se impone sin verificación sustantiva.

En cuanto a los disensos, se pueden identificar diferencias en la profundidad del control que debe ejercerse sobre el poder presidencial. Mientras algunos autores proponen un modelo de revisión estrictamente judicial, otros sugieren mecanismos de control político, institucional o ciudadano. Valadés (2009), por ejemplo, sostiene que la parlamentarización del presidencialismo puede ser útil para evitar bloqueos, siempre que esté acompañada de contrapesos adecuados. En contraste, autores como Gargarella (2014) se muestran más escépticos ante la efectividad de estos equilibrios si no están constitucionalmente garantizados.

Desde una visión crítica, también hay divergencias respecto a la interpretación del rol de la Corte Constitucional. Mientras una parte de la doctrina considera que esta debe ejercer un control material activo sobre las decisiones presidenciales, otra línea argumenta que la Corte debe limitarse al control formal, para no interferir con atribuciones discrecionales del Ejecutivo. Esta tensión refleja una disputa más amplia sobre los límites del judicialismo constitucional y el equilibrio entre legalidad y democracia.

El conjunto de obras revisadas muestra que existe una preocupación compartida por evitar que la figura de la disolución legislativa se convierta en una herramienta ordinaria de gobernabilidad autoritaria. Esta preocupación se traduce en propuestas doctrinarias orientadas a reforzar los mecanismos de control, ya sea mediante reformas al texto del artículo 148, mediante desarrollo jurisprudencial o a través de una cultura constitucional que promueva la transparencia, la justificación de las decisiones públicas y la responsabilidad democrática del poder.

MATERIALES Y MÉTODOS

Se emplea una metodología cualitativa, orientada por los enfoques dogmático y hermenéutico, para el desarrollo del estudio. En el contexto del análisis jurídico, el término "dogmático" no implica rigidez conceptual, dado que su objeto principal es el examen del derecho tal como se encuentra normativamente establecido, su estructura interna, principios y coherencia. Esta orientación metodológica está estructurada desde una lógica de análisis descriptiva y explicativa. El enfoque cualitativo permite comprender fenómenos complejos mediante una interpretación profunda del contexto político y normativo en el que se insertan (Hernandez Sampieri, Fernández Collado, & Baptista Lucio, 2014). Este planteamiento resulta pertinente para examinar la discrecionalidad presidencial consagrada en el artículo 148 del texto constitucional ecuatoriano, y su aplicación en el caso del Decreto Ejecutivo No. 741 de 2023.

El enfoque metodológico adoptado en esta investigación es de carácter no experimental, y no contempla el análisis de una población o muestra cuantificable, dado que el objeto de estudio corresponde al ámbito normativo. La selección del caso no se basa en criterios probabilísticos, sino en su relevancia jurídico-política: el Decreto Ejecutivo No. 741, emitido en 2023, representa el primer uso de la figura de de la facultad presidencial de disolver el órgano legislativo desde que rige la Constitución aprobada en 2008.

La estrategia metodológica combina herramientas teóricas y empíricas. Se emplea el método teórico-jurídico para interpretar críticamente las categorías fundamentales del derecho público involucradas, como “crisis política”, “conmoción interna” y “discrecionalidad”, examinando doctrina, jurisprudencia y el texto constitucional. Se complementa con el método exegético-analítico para evaluar la coherencia normativa y sistemática del artículo 148 frente a los principios que rigen la legalidad, la certeza normativa y la armonía entre los poderes del Estado. Desde el enfoque empírico, se aplica el método hermenéutico para analizar el Decreto Ejecutivo No. 741 en sus aspectos normativos, argumentativos y contextuales. Este método permite valorar cómo el ejercicio de la facultad presidencial se enmarca en el contexto institucional del Ecuador y cómo ha sido interpretado por actores políticos y jurídicos.

La recolección de información se ha efectuado a través del análisis documental, utilizando como instrumentos las fuentes constitucionales, jurisprudenciales y doctrinales. El corpus analizado incluye: el texto constitucional ecuatoriano vigente; el Decreto Ejecutivo No. 741; la causa No. 40-23-IN resuelta por la Corte Constitucional; las actas 46, 48 y 71 de la Asamblea Constituyente; los dictámenes 3-19-EE/19 y 002-10-SIC-CC; y obras doctrinarias de Kelsen, Hart, Ferrajoli, Dworkin, Valadés, Torres y otros. No se aplicó intervención o tratamiento experimental, dado que el objeto de análisis es normativo y jurisprudencial.

El tratamiento de la información se ha realizado a través de procedimientos de análisis lógico-inductivo y deductivo, lo que permitió, a partir del estudio específico de un caso, identificar vacíos normativos y proyectar interpretaciones normativas alternativas que fortalezcan la seguridad jurídica y los mecanismos de control del poder. La metodología seguida garantiza replicabilidad por parte de investigadores jurídicos especializados, y permite una comprensión estructural de los límites y riesgos asociados al uso discrecional de la facultad de disolución presidencial.

ANÁLISIS DE RESULTADOS

Entre los principales hallazgos se destaca el examen del Decreto Ejecutivo No. 741, suscrito por el titular del Ejecutivo ecuatoriano, mediante el cual se disolvió la Asamblea Nacional

haciendo uso de las atribuciones reconocidas por la norma suprema, vinculada con situaciones de crisis institucional y desestabilización política. Esta decisión, inédita en la historia del Ecuador bajo el régimen de la Constitución de la República de 2008, permite observar cómo la discrecionalidad presidencial, en ausencia de parámetros normativos claros y sin control material, puede afectar el equilibrio de poderes y la estabilidad democrática.

La metodología aplicada permitió identificar una serie de hallazgos relevantes. En primer lugar, el análisis jurídico del texto del artículo 148 demuestra que su redacción ambigua permite una interpretación amplia del concepto de “crisis”, sin exigir requisitos objetivos ni mecanismos de verificación externa. Esta falta de definición favorece una aplicación política estratégica por parte del Ejecutivo, lo que se evidenció en el caso analizado.

En segundo lugar, el examen del contenido del Decreto 741 reveló una argumentación basada en criterios subjetivos, como la falta de colaboración legislativa, encuestas de opinión y juicios políticos en trámite, sin presentar evidencia concreta de una conmoción interna real ni de una paralización institucional absoluta. Estos argumentos, aunque políticamente significativos, no alcanzan el estándar de gravedad que justificara una medida de disolución legislativa en un Estado constitucional de derechos.

Del mismo modo, el análisis de la jurisprudencia evidencia que, en la causa No. 40-23-IN, la Corte Constitucional declaró inadmisibile la acción pública de inconstitucionalidad presentada contra el Decreto Ejecutivo No. 741, al considerar que no le corresponde ejercer control material sobre la causal invocada en virtud de lo dispuesto en el artículo 148 de la Constitución. Esta decisión confirmó que, bajo la interpretación vigente, el jefe del Ejecutivo puede ejercer una atribución excepcional sin supervisión judicial sustantiva, lo que sienta un precedente preocupante para la estabilidad democrática y el equilibrio de poderes.

El análisis doctrinal permitió establecer que la figura de la disolución legislativa, tal como está estructurada, carece de salvaguardias efectivas y se aparta de los estándares internacionales de control del poder. Mientras que en otros países la disolución del Parlamento se condiciona a eventos verificables y revisables judicialmente, en el caso ecuatoriano se habilita con base en una valoración subjetiva no sujeta a contraste.

Como resultado general, se concluye que el uso del artículo 148 por medio del Decreto Ejecutivo No. 741 expone deficiencias normativas y funcionales que permiten un ejercicio desproporcionado del poder presidencial. Estos resultados, derivados del enfoque metodológico aplicado, evidencian la urgencia de reformular el marco normativo e institucional que regula esta

figura, incorporando controles sustantivos y procedimientos objetivos que garanticen la legalidad, la proporcionalidad y la transparencia en su aplicación.

DISCUSIÓN

Los resultados de esta investigación permiten concluir, de manera concisa, que la aplicación de conformidad con el artículo 148 de la norma suprema del Ecuador, a través del Decreto Ejecutivo 741 ha dejado en evidencia un uso altamente discrecional del poder presidencial, sin la existencia de controles materiales ni parámetros normativos claros. Esta conclusión principal refleja una problemática de diseño institucional y de interpretación jurídica que vulnera los principios esenciales del Estado constitucional.

La interpretación del artículo 148, en la práctica ecuatoriana, ha mostrado una tendencia a priorizar la conveniencia política del Ejecutivo sobre la necesidad de justificación objetiva y controlada de sus decisiones. Esta tendencia pone de manifiesto una debilidad inherente en el mecanismo de control entre funciones del Estado, la cual trasciende el caso específico del Decreto 741, podría repetirse mientras no exista una reforma que establezca condiciones normativas verificables y una instancia de control sustantivo.

Desde una perspectiva teórica, estos resultados se inscriben en la crítica al hiperpresidencialismo latinoamericano, abordada por autores como Gargarella (2011) y Ferrajoli (2003), quienes señalan la tendencia de los sistemas constitucionales de la región a concentrar facultades excepcionales en el Ejecutivo, debilitando la democracia deliberativa. En este marco, el caso ecuatoriano se convierte en un ejemplo ilustrativo de cómo una cláusula constitucional mal regulada puede abrir la puerta a un ejercicio desproporcionado del poder.

Uno de los puntos más polémicos que evidencia esta investigación es la postura adoptada por la Corte Constitucional al declarar inadmisibles el control sobre el Decreto Ejecutivo No. 741, argumentando que carece de competencia para revisar sustantivamente la causal invocada. Esta posición institucional abre cuestionamientos sobre el papel de la Corte en la defensa de la supremacía del texto constitucional y reaviva el debate académico sobre los límites del judicialismo constitucional en contextos marcados por una elevada conflictividad política. Esta línea crítica coincide con las observaciones de Zagrebelsky (2009), quien advierte sobre los riesgos de un derecho excesivamente dúctil, adaptado a la voluntad del poder más que a los principios constitucionales.

La originalidad científica de esta investigación reside en la adopción de un enfoque metodológico que articula el análisis dogmático, exegético y hermenéutico sobre un caso

contemporáneo, lo que permite ofrecer una comprensión completa de las implicaciones constitucionales del artículo 148. A diferencia de análisis puramente doctrinales, este estudio se apoya en el caso concreto del Decreto 741 para demostrar cómo los conceptos jurídicos abstractos adquieren dimensión política e institucional cuando se aplican sin control sustantivo.

En cuanto a las aplicaciones prácticas, los hallazgos de esta investigación son relevantes tanto para legisladores como para jueces constitucionales y académicos del derecho público. El estudio propone una reflexión crítica sobre la necesidad de incorporar al diseño constitucional ecuatoriano mecanismos más robustos de verificación y control previo, que eviten el uso arbitrario de facultades excepcionales. Asimismo, se destaca la importancia de fortalecer la cultura constitucional como herramienta de resistencia frente a la erosión institucional.

Esta investigación aporta al campo de la gestión académica y la función del investigador-docente al ofrecer una propuesta de análisis constitucional con enfoque normativo y crítico, que puede ser replicado o adaptado para otros casos similares en América Latina. Con ello, se estimula una reflexión más amplia sobre los riesgos del presidencialismo sin límites y la importancia de consolidar una democracia constitucional basada en principios, controles y responsabilidades institucionales.

CONCLUSIONES

Esta investigación evidenció que la utilización del artículo 148 de la Constitución ecuatoriana, a propósito del Decreto Ejecutivo No. 741 de 2023, propició un ejercicio desmedido del poder presidencial, consecuencia de la ausencia de controles sustantivos y de parámetros normativos claros. Tal circunstancia afectó la estabilidad institucional y representó un desafío considerable para el esquema de frenos y contrapesos diseñado por el constitucionalismo ecuatoriano.

El examen tanto del texto constitucional como del decreto presidencial evidenció que la causal tratada posee una formulación imprecisa, que delega exclusivamente al Ejecutivo la apreciación de situaciones de elevada complejidad institucional. Esta indeterminación convirtió a la facultad presidencial en una herramienta susceptible de uso estratégico, sin que existiera una verificación objetiva o un escrutinio sustantivo por parte de la Corte Constitucional. Esta omisión no sólo debilitó el control constitucional, sino que envió un mensaje preocupante sobre la fragilidad de los límites institucionales frente al poder político.

Desde una perspectiva crítica, se argumentó que la utilización de esta facultad sin parámetros verificables ni supervisión judicial sustantiva afecta de forma grave la seguridad jurídica, concebida como la garantía de previsibilidad, claridad y estabilidad en la aplicación del

ordenamiento jurídico que permite consolidar la confianza ciudadana en el orden constitucional. Asimismo, se compromete el principio de legalidad, ambos fundamentos esenciales del Estado constitucional de derechos. La Corte Constitucional al inadmitir la acción presentada contra el Decreto Ejecutivo, deja abierta la posibilidad de que futuros mandatarios recurran a la disolución legislativa sin justificación objetiva ni proporcional.

A partir de estos hallazgos, se considera necesario reformular el alcance del artículo 148 e incorporar mecanismos que obliguen a una verificación técnica y objetiva del estado de crisis. Asimismo, resulta indispensable requerir la participación de la Corte en el ejercicio de un control material o de fondo, a fin de salvaguardar el equilibrio entre las distintas funciones del Estado. Estas medidas no solo fortalecerían la institucionalidad, sino que aportarían mayor legitimidad al ejercicio de facultades excepcionales en un régimen presidencialista.

Los hallazgos de esta investigación no solo exponen una debilidad constitucional específica, sino que permiten abrir un debate más amplio sobre el rol de las cláusulas de emergencia en el derecho público latinoamericano. El caso ecuatoriano se presenta como una advertencia clara sobre los riesgos de permitir prerrogativas presidenciales sin controles sustantivos, y plantea la necesidad de avanzar hacia un constitucionalismo más garantista, con reglas claras y controles eficaces que prevengan la concentración excesiva del poder.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Asamblea Nacional Constituyente. (2008). *Actas de la Asamblea Constituyente del Ecuador 2008*. <https://n9.cl/cjr0g>
- Asamblea Nacional del Ecuador. (2008). Constitución de la República del Ecuador. Quito, Ecuador: Lexis. <https://n9.cl/41evj>
- Constitución de la V República Francesa. (1958). Paris: Dalloz-Sirey. <https://www.elysee.fr/en/french-presidency/constitution-of-4-october-1958>
- Constitución Política del Perú. (2024). Lima: Ministerio de Justicia y Derechos Humanos. <https://n9.cl/72xaqb>
- Corte Constitucional del Ecuador. (09 de julio de 2019). *Dictamen 3-19-EE/19* [M.P. Grijalva, A]. <https://n9.cl/8vod2>
- Corte Constitucional del Ecuador. (2010). *Sentencia Interpretativa N° 002-10-SIC-CC*. Quito: Corte Constitucional. <https://n9.cl/fvnr9>

- Corte Constitucional del Ecuador. (2023). *Causa No. 40-23-IN Acción pública de inconstitucionalidad*. Quito: Corte Constitucional del Ecuador. <https://n9.cl/5qfoh>
- Presidencia de la República del Ecuador. (17 de mayo de 2023). *Decreto Ejecutivo N° 741*. Quito, Ecuador. <https://n9.cl/kioh3>
- Dworkin, R. (1986). *Law's Empire*. London: The Belknap Press of Harvard University Press. <https://n9.cl/cbx1hu>
- Ferrajoli, L. (2006). *Garantismo penal*. México: Universidad Nacional Autónoma de México. <https://n9.cl/re5y75>
- Ferrajoli, L. (octubre de 2003). Sobre la definición de "Democracia". Una discusión con Michelangelo Bovero. *Isonomía*, 227-240. <https://n9.cl/ilbw8>
- Gargarella, R. (2011). *La justicia frente al gobierno. Sobre el carácter contramayoritario del poder judicial*. Quito: Centro de Estudios y Difusión del Derecho Constitucional (CEDEC). <https://n9.cl/codo>
- Gargarella, R. (2014). La Sala de Máquinas de la Constitución. Dos siglos de constitucionalismo en América Latina (1810-2010). (S. Virgüez, Ed.) *UNA Revista de Derecho*, 1, 1-10. <https://n9.cl/71gsh>
- Hart, H. L. (2014). Discrecionalidad. *DOXA. Cuadernos de Filosofía del Derecho*, 37, 85-98. <https://n9.cl/xisvv>
- Hart, H. L. (1961). *The concept of law*. Oxford University Press: Clarendon Press- Oxford. <https://n9.cl/yo5iq>
- Hernandez Sampieri, R., Fernández Collado, C., & Baptista Lucio, P. (2014). *Metodología de la Investigación*. McGraw-Hill. <https://n9.cl/vesxc>
- Kelsen, H. (1982). *Teoría pura del derecho* (2.ª ed.). UNAM. (R. J. Vernengo, Trad.) México: Universidad Nacional Autónoma de México. <https://n9.cl/gu8gl>
- Torres, G. (2020). *La disolución de la Asamblea Nacional y su impacto en la democracia: El caso de Ecuador*. Quito: Universidad Andina Simón Bolívar. <https://n9.cl/torh2g>
- Valadés Ríos, D. (2009). La parlamentarización de los sistemas presidencialistas. *Recensiones*(23), 529-579. <https://n9.cl/idizo>

Zagrebelsky, G. (enero-abril de 2009). El derecho dúctil. Ley, derechos, justicia. Boletín Mexicano de Derecho Comparado(124), 417-425.
<https://www.scielo.org.mx/pdf/bmdc/v42n124/v42n124a18.pdf>

Zovatto, D., & Orozco Henríquez, J. J. (2008). *Reforma política y electoral en América Latina: 1978-2007*. México: UNAM - IDEA Internacional. <https://n9.cl/90fev>